NACIONES
UNIDAS

A

Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.572
12 de mayo de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
51º período de sesiones
Ginebra, 3 de mayo a 23 de julio de 1999

LA NACIONALIDAD EN RELACIÓN CON LA SUCESIÓN DE ESTADOS

Informe del Presidente del Grupo de Trabajo sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados

1. En su 2566ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1999, la Comisión de Derecho Internacional decidió restablecer el Grupo de Trabajo sobre el tema "La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados"*. El Grupo de Trabajo celebró cinco sesiones en total, entre el 4 y el 11 de mayo de 1999. Examinó las observaciones escritas y orales formuladas por los Estados en relación con el proyecto de artículos aprobado por la Comisión en primera lectura sobre la base del memorando preparado por la Secretaría (documento A/CN.4/497).

2. Al iniciar sus sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que se ocuparía en primer lugar de las cuestiones de fondo del proyecto de artículos y que dejaría para más adelante la cuestión de la forma, la estructura y el orden que se daría al proyecto de artículos.

---

* El Grupo de Trabajo estuvo compuesto del siguiente modo: Sr. Zdzislaw Galicki (Presidente), Sr. Ian Brownlie, Sr. Enrique Candioti, Sr. Constantin Economides, Sr. Gerhard Hafner, Sr. Mauricio Herdocia Sacasa, Sr. Peter Tomka y Sr. Robert Rosenstock (miembro por derecho propio). El Grupo de Trabajo estuvo abierto a todo miembro que quisiera participar en él.

GE.99-61545 (S)

3. Se estimó que no se justificaba introducir modificaciones al texto de los artículos 1 a 5, 8 a 18, y 21 a 26. El Grupo de Trabajo decidió proponer una nueva redacción para el artículo 6, una enmienda al párrafo 1 del artículo 7, la supresión del artículo 19, una enmienda al artículo 20 y una enmienda al artículo 27, el que además quedaría renumerado como artículo 22 bis.

4. Después de estudiar el argumento que figura en el párrafo 47 del documento A/CN.4/497, el Grupo de Trabajo decidió proponer una enmienda al artículo 6 de modo que la atribución retroactiva de nacionalidad quedara limitada a las situaciones en que las personas pasaran a ser provisionalmente apátridas durante el período comprendido entre la fecha de la sucesión de Estados y la atribución de la nacionalidad del Estado sucesor o la adquisición de esa nacionalidad mediante el ejercicio del derecho de opción. En consecuencia, el artículo 6 diría lo siguiente:

"Artículo 6

Fecha de efectividad

> La atribución de nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, inclusive la adquisición de la nacionalidad mediante el ejercicio de una opción, surtirá efecto en la fecha de la sucesión, cuando de no ser así las personas afectadas pasarían a ser apátridas durante el período comprendido entre la fecha de la sucesión de Estados y la de la atribución o adquisición de nacionalidad."

5. En lo que respecta al artículo 7, el Grupo de Trabajo estimó que se podría atender a la observación formulada en el párrafo 54 del documento A/CN.4/497 de que se debería aclarar el vínculo entre el artículo 7 y el artículo 10, sustituyendo la frase introductoria del párrafo 1 "Subject to the provisions of article 10" por la frase "Without prejudice to" (no se aplica al texto en español).

6. En vista de los argumentos formulados por los Estados que figuran en los párrafos 126 y 127 del documento A/CN.4/497, el Grupo de Trabajo decidió proponer que se suprimiera el artículo 19.

7. Con respecto al artículo 20, el Grupo de Trabajo examinó los argumentos que figuran en los párrafos 129 a 133 del documento A/CN.4/497 y, como consecuencia, decidió proponer que se agregara una nueva oración al final del artículo. Esta nueva oración se redactaría en términos similares a los de la última oración del párrafo 1 del artículo 25, y diría lo siguiente:

"Sin embargo, el Estado predecesor no las privará de su nacionalidad antes de que esas personas adquieran la nacionalidad del Estado sucesor."

8. En lo que respecta al artículo 27, el Grupo de Trabajo estimó convincentes los argumentos presentados en el párrafo 156 del documento A/CN.4/497 y, por lo tanto, propone que se suprima la frase introductoria de este artículo, a saber, las palabras "Sin perjuicio del derecho de las personas afectadas a una nacionalidad". Al mismo tiempo, es de opinión que el lugar apropiado para este artículo sería la primera parte del proyecto de artículos, a continuación del artículo 2 sobre "Términos empleados". Esta ubicación correspondería a la que tienen artículos análogos en las dos convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados, de 1978 y 1983.

9. En lo que respecta a la estructura del proyecto de artículos, después de la supresión del artículo 19 y de la nueva ubicación del artículo 27 como artículo 2 bis, el Grupo de Trabajo estimó que la estructura era satisfactoria.

10. En cuanto a la forma que se daría al proyecto de artículos, el Grupo de Trabajo estimó preferible que éste tomara la forma de una declaración, lo que contaba con el apoyo de la mayoría de los Estados.